INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-997/2015

INCIDENTISTA: ADRIÁN HERNÁNDEZ ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: LXII LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: RAZIEL ARÉCHIGA ESPINOSA Y DAVID CETINA MENCHI

México, Distrito Federal, a quince de junio de dos mil quince.

S E N T E N C I A I N T E R L O C U T O R I A

Que recae al incidente de inejecución de sentencia al rubro citado, promovido por Adrián Hernández Romero, contra el presunto incumplimiento por parte de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de la sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el tres de junio de dos mil quince, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-997/2015; y,

R E S U L T A N D O:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se

desprende lo siguiente:

1. ***Hechos***

A) Promoción del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano[1]. El actor promovió, ante la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la negativa de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, de llamarlo para que se le tomara la protesta atinente como diputado federal suplente del distrito treinta y ocho, con cabecera en Texcoco, Estado de México, en virtud de que el diputado propietario Jorge Federico de la Vega Membrillo solicitó licencia indefinida a partir del siete de abril del año en curso, el cual se radico con el expediente SUP-JDC-997/2015.

B) Resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano[2]. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-997/2015, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

> **PRIMERO.** Se **REVOCA** la determinación contenida en el oficio número LXII-III/ST-PMD/0125/15, de tres de mayo de dos mil quince, signado por el Secretario Técnico de la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados.
>
> **SEGUNDO.** Se **CONCEDE** al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, un plazo improrrogable de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la fecha en que le sea notificada la presente ejecutoria, para que emplace al hoy actor, Adrián

[1] Promovido el 12 de mayo de 2015, documento que obra en fojas 2 a 29 del cuaderno de antecedentes No. 0176/2015.
[2] Resuelto el 3 de junio de 2015, documento que obra en fojas 86 a 99 del cuaderno principal del expediente SUP-JDC-997/2015.

Hernández Romero a la toma de protesta constitucional como diputado federal**.**

TERCERO. El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, deberá informar a esta Sala Superior dentro del término de **veinticuatro horas** contadas a partir de que ello ocurra, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, adjuntando copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

II. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

1. Escrito mediante el cual se interpuso incidente de inejecución de sentencia.

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el siete de junio del dos mil quince, Adrián Hernández Romero, actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, promovió incidente de inejecución de sentencia, respecto de la dictada el tres de junio de dos mil quince, haciendo valer motivos de incumplimiento.

2. Acuerdo de Remisión de expediente a Ponencia.

Mediante proveído del siete de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó remitir el expediente citado al rubro, así como el escrito incidental presentado en esa misma fecha por Adrián Hernández Romero, a la Ponencia de la Magistrada Instructora, María del Carmen Alanis Figueroa, a fin de que acordara y en su caso, substanciara lo que en derecho procediera.

3. Recepción de expediente, integración de incidente de inejecución de sentencia y vista a la autoridad responsable.

Por acuerdo de ocho de junio de dos mil quince, la Magistrada Instructora tuvo por recibido en la Ponencia a su cargo el expediente citado al rubro, así

como la documental señalada en el punto 2 que antecede; se admitió el incidente de inejecución de sentencia promovido; y, ordenó dar vista a la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con copia simple del escrito incidental respectivo, a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera, el cual fue notificado el nueve del mismo mes y año.

4. ***Desahogo de vista por la autoridad e Informe sobre el cumplimiento de sentencia.***

Mediante escritos de nueve de junio de dos mil quince, el representante legal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, desahogó la vista a que se refiere el punto que antecede e informó sobre el cumplimiento de sentencia, acompañando diversa documentación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, en virtud de que el mismo se promueve dentro de los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, que fue del conocimiento de este órgano jurisdiccional, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 187, párrafo primero; y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2,

inciso c); 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, en el caso se surte la aplicación del principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente en el que la parte accionante aduce el incumplimiento de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-997/2015, que promovió a fin de impugnar, a fin de controvertir la negativa de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de llamarlo para que se le tome la protesta atinente como diputado federal suplente del distrito treinta y ocho, con cabecera en Texcoco, Estado de México, en virtud de que el diputado propietario, Jorge Federico de la Vega Membrillo, solicitó licencia indefinida a partir del siete de abril del año en curso.

Consecuentemente, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el tres de junio de dos mil quince, en el juicio al rubro indicado, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia ***24/2001***[3], de rubro: ***"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"***.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental planteada. Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas. La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Sobre esas bases, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria. Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Ahora bien, en el presente incidente, la parte incidentista sostiene la inejecución de la sentencia emitida por esta Sala Superior, el tres de junio de dos mil quince, porque aduce que el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha sido omiso en acatar de la ejecutoria dictada en el juicio ciudadano al rubro citado, el tres de junio de dos mil quince y solicita que:

> ÚNICO.- Ordenar al Presidente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, dé cabal cumplimiento al punto segundo de la resolución recaída al expediente SUP-JDC-997/2015.

[3] Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 698 y 699.

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al incidentista.

Al respecto, cabe precisar que de la ejecutoria de tres de junio de dos mil quince, pronunciada por esta Sala Superior en el expediente citado al rubro y origen de esta incidencia, se advierte que, en la parte que interesa:

- Se revocó la determinación contenida en el oficio número LXII-III/ST-PMD/0125/15, de tres de mayo de dos mil quince, signado por el Secretario Técnico de la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, y
- A fin de que se encuentre plenamente integrada la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se concedió al Presidente de la Mesa Directiva de la mencionada cámara, un plazo improrrogable de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha en que le sea notificada la ejecutoria, para que emplace al actor, Adrián Hernández Romero a la toma de protesta constitucional como diputado federal.

De lo anterior, se desprende que las cuestiones a las que quedó vinculada la autoridad responsable, fueron: **1)** Dejar insubsistente el oficio número LXII-III/ST-PMD/0125/15, de tres de mayo de dos mil quince, signado por el Secretario Técnico de la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados; y **2)** Emplazar al actor, Adrián Hernández Romero a la toma de protesta constitucional como diputado federal; **3)** Lo anterior, en el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la fecha en que le sea notificada la ejecutoria.

Derivado de lo anterior, según se advierte de las constancias que integran el sumario, las cuales se valoran de conformidad con lo dispuesto por los numerales 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, ha realizado las siguientes acciones:

- Mediante escrito de nueve de junio de dos mil quince, presentado en esa misma fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el representante legal de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, informó a esta autoridad el cumplimiento a la resolución dictada en el juicio ciudadano en que se actúa; acompañando para acreditar su dicho:

- Copia certificada del escrito del cinco de junio de dos mil quince, signado por el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, Diputado Julio César Moreno Rivera, dirigido al ciudadano Adrián Hernández Romero, mediante el cual el primero de los mencionados le comunica a este último, lo siguiente:

  > "[…]
  >
  > En cumplimiento a lo resuelto el 3 de junio de 2015, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-997/2015, se le convoca ante la Presidencia de la Mesa Directiva de este Órgano Legislativo a las 13:00 horas del 9 de junio de 2015, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 5 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, tome protesta constitucional como Diputado Federal.
  >
  > […]"

- Original de la cédula de notificación del escrito del cinco de junio de dos mil quince, señalado anteriormente.
- Versión estenográfica de la toma de protesta del ciudadano Adrián Hernández Romero, como Diputado Federal, llevada a cabo el 9 de junio de 2015, en el recinto de ese Órgano Legislativo.
- Cuatro fotografías de la toma de protesta del Diputado Federal Suplente Adrián Hernández Romero.

- En desahogó a la vista ordenada por la Magistrada Instructora el ocho de ese mismo mes y año, respecto del escrito de interposición del incidente de inejecución de sentencia presentado por el actor, el representante legal de

la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, mediante escrito de nueve de junio de dos mil quince, presentado en esa misma fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, informo las actuaciones llevadas a cabo por la Cámara de Diputados a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior el tres de junio de dos mil quince, acompañando para acreditar su dicho, los mismos documentos que presento en el escrito detallado anteriormente.

Lo que precede, denota que la autoridad responsable luego de la emisión de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el tres de junio de dos mil quince, realizó diversas acciones a efecto de cumplirla, dado que así lo demuestran el escrito del presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dirigido al ciudadano Adrián Hernández Romero, por el que, se le convoca ante la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a las trece horas del nueve de junio de dos mil quince, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 5, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se le tome protesta constitucional como Diputado Federal, la cédula de notificación por la cual se le hizo del conocimiento al ciudadano Adrián Hernández Romero, el escrito mencionado, y la versión estenográfica de la toma de protesta del ciudadano Adrián Hernández Romero, como Diputado Federal, llevada a cabo el nueve de junio de dos mil quince, con lo que se da cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

De lo anterior puede concluirse que el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados realizó los actos necesarios para cumplir con lo ordenado en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, el tres de junio del dos mil quince, por lo que se ha dado cabal acatamiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

No obsta a lo anterior las manifestaciones del incidentista relacionadas con el supuesto incumplimiento del plazo de setenta y dos horas otorgado por esta Sala Superior, ya que el actor parte de la idea imprecisa, pues

incorrectamente considera que el plazo otorgado por esta Sala Superior en la ejecutoria de mérito fue para que se le tomara protesta como diputado federal en dicho término, lo cual es equivocado, pues este órgano jurisdiccional otorgó el mencionado plazo para que el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados emplazara al actor a la toma de protesta constitucional como diputado federal, mas no a que en dicho plazo le fuera tomada la protesta señalada, lo cual hace inoperante su planteamiento.

En mérito de lo anterior, debe tenerse por cumplida la ejecutoria de tres de junio de dos mil quince, dictada por esta Sala Superior, en el juicio ciudadano citado al rubro, por lo que no ha lugar a acoger la solicitud del incidentista.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se encuentra **cumplida**, la ejecutoria dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el tres de junio de dos mil quince, en el juicio ciudadano en que se actúa.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA **MAGISTRADO**

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA **FLAVIO GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR **PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO